

FOLIO 76 C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2991 RAD. 027-2017-00903-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- GLOSÁSE a los autos para que obre y conste el oficio procedente del JUZGADO
 CIVIL MUNICIPAL, por medio del cual informa la conversión de los depósitos judicial.
- 2.- PREVIO a resolver entrega de los depósitos judiciales ORDÉNASE a la parte actora se sirvan aportar liquidación del crédito actualizada, como quiera que los títulos existentes en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, a fin de realizar la entrega de los mismos y la terminación si hubiese lugar.

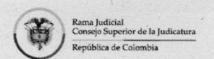
NOTIFÍQUESE. -

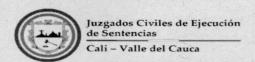
JORGE HERNAN GIRON DIAZ JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7997

RAD.: No. 027-2011-00307-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora a través de su apoderada judicial, en contra del auto No. 2356 del 19 de agosto de 2020, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por EDIFICIO CONSEGUROS P.H contra HEREDEROS DE EFRAÍN PALOMINO USECHE, por el cual el Despacho no dio trámite al memorial de corrección allegado por la parte actora como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido en cuanto a la demanda Luz Dary Montaño.

Luego de hacer mención a los hechos que generaron la decisión del Juzgado, en síntesis, manifiesta la recurrente, que el referido auto no cumple con las formalidades perpetuadas en el artículo 279 del Código General del Proceso, como quiera que se limita a informar que no se dará trámite a la solicitud porque la petición interfiere con el proceso de insolvencia, que de acuerdo al artículo 455 C.G.P., las irregularidades que pueden afectar la validez del remate se consideran saneadas, si estas no son alegadas antes de la adjudicación y que la alteración se presentó en el aviso de remate y en el auto que aprobó el mismo pues se consideras que esta irregularidad se encuentra saneada, toda vez que no se alegó en debida oportunidad, por lo que solicita corregir el error de transcripción pues la parte demandada no son los señores Luz Dary y Leonel, como sujetos pasivos directos sino en su calidad de herederos del causante.

Ahora bien, que respecto de la insolvencia indica que en cuanto si esta interfiere en el tema de adjudicación del inmueble rematado considera que legalmente no es de recibo esta interpretación ya que de acuerdo al artículo 455 del Código General del Proceso, habiéndose cumplido por parte del **rematante** lo ordenado inciso 1° del artículo 455 C.G.P. Así mismo agrega que dentro de las obligaciones que le asisten al Juez es la de cancelar las mediadas cautelares y emitir copia autentica es estas para efectuar el traslado del dominio, lo cual no se cumplió, toda vez que si bien es cierto fueron elaborados no es menos ciertos que estos oficios fueron devueltos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, porque las parte relacionadas en los mismos no correspondían. (...).

Dice que en cuanto al registro de partición que ordena rehacer el Juzgado 10° de Familia de Cali, considera que los llamados por ley en primer lugar a efectuar dicho trámite son **los herederos**, actuación que no tendría objetivo en este momento procesal teniendo

ençuentra que los bienes se encuentran embargados, por lo que no se podría registrar dicho trabajo de partición.

Finalmente dice que el bien objeto de remate no pertenece a la insolvente heredera demandada Luz Dary Montaño, y que por tal razón ni siquiera fue incluido por ella en la solicitud de insolvencia como lo exige el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso, y que al corregir un auto y acta que se materializaron antes de la aceptación de la insolvencia no genera ninguna actuación que impulse o cambie las condiciones sustanciales del proceso ejecutivo. (...).

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES. -

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 2356 notificado el 20 de agosto pasado, que dispuso no dar trámite a la solicitud de corrección allegada por la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido en cuanto a la demanda Luz Dary Montaño, tal como lo solicito el CENTRO de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE FUNDASOLCO, en el oficio No. CCYAF-00370/19., de fecha 31 de octubre de 2019.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para revocar la providencia atacada. De acuerdo con esto, se mantendrá la decisión y se niega la apelación como quiera que la providencia objeto de inconformidad no se encuentra incluida en las reseñadas taxativamente en el art. 321 del C.G.P., así mismo procederá a oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje a través de su conciliador para que indique si el inmueble identificado el número de matrícula No. 370-401153, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra incluido en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señora LUZ DARY MONTAÑO TORRES., el cual se adelanta en el CENTRO de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE.- "FUNDASOLCO".

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2356 del 19 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE LA APELACIÓN subsidiariamente elevada por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso.

TERCERO: ORDENASE a la SECRETARIA de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI OFICIAR al CENTRO de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE .- "FUNDASOLCO", a través de su conciliador para que informe a esta dependencia judicial el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señora LUZ DARY MONTAÑO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.160.071, como también si el inmueble identificado el número de matrícula No. 370-401153, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra incluido en el proceso de insolvencia que allí se adelanta. POR SECRETARIA líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE. -

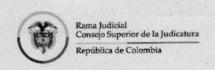
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

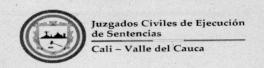
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020





FOLIO 67 C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7993 RAD. 017-2017-00142-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY, identificada con C.C. No. 31.571.484 y la tarjeta profesional No. 271.780 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial., de conformidad con los términos del memorial poder.
- 2.- ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial como excedente de embargo a la parte demandada señor KEVIN ROJAS ANGARITA, como quiera que, según página de Banco Agrario, no reposan títulos pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

FOLIO 132 C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7994 RAD. 030-2004-0196-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

1.RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RUBÉN DIARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 11.800.577 y la tarjeta profesional No. 135050 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los términos del memorial poder.

2.- ORDÉNASE que, por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada a través de su apoderado judicial RUBÉN DARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 11.800.577, por la suma de \$ 6.631. 231.00 Mcte como excedente de embargo como quiera que presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, y no posee embargo de remanentes, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

98394792

Nombre

WILITON PEREZ ORTIZ

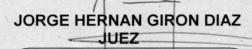
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002106668	8257259	HECTORMANUEL HENAOTORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2017	NO APLICA	\$ 218.458,00
469030002120115	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 209.000,00
469030002136906	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 218.458,00
469030002147610	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2017	NO APLICA	\$ 218,458,00
469030002162813	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 210.767,00
469030002176668	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 210.767,00
469030002185545	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 457.100,00°
469030002203125	8257259 -	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 35.566,00
469030002216596	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002227765	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002230598	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 298.404,00
469030002230604	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00
469030002230606	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00
469030002230608	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.584,00
469030002230618	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.584,00
469030002230621	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.584,00
469030002230623	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00

469030002230627	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA		\$ 147.465,00
469030002230628	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA		\$ 147.465,00
469030002230629	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA		\$ 147.465,00
469030002242294	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA		\$ 228.550,00
469030002254563	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2018	NO APLICA		\$ 228.550,00 —
469030002265121	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA		\$ 228.550,00
469030002277349	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2018	NO APLICA		\$ 218.611,00
469030002291143	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA		\$ 228,550,00
469030002308183	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA		\$ 228.550,00
469030002318647	8257259	HECTOR MANUEL HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2019	NO APLICA		\$ 220.940,00
469030002332074	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	,	\$ 441.880,00
469030002355944	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA		\$ 220.940,00
469030002367247	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2019	NO APLICA		\$ 220.940,00
469030002382255	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA		\$ 220.940,00
469030002399486	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA		\$ 82.610,00

Total Valor \$6.631.231,00

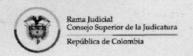
NOTIFÍQUESE

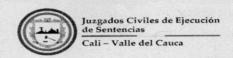


JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI VALLE DEL CAUCA AUTO No. 2995 Rad. 011- 2018-000278-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SINGULAR

DEMANDANTE: CCOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO BOLARQUI

COOBOLARQUINIT: 8902010518

DEMANDADO: MARIO CARMONA RENGIFO CC. 16.606.207

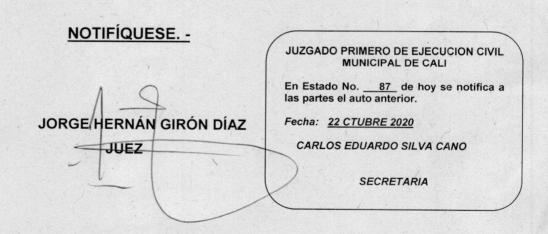
Visto el proceso que antecede, y como quiera que los depósitos judiciales solicitados se encuentran en el Juzgado de origen, el Despacho;

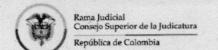
RESUELVE:

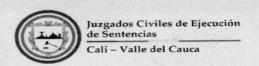
1.- POR SECRETARIA OFICIASE al JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que convierta a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.
- **3.- UNA VEZ** el juzgado de origen realice la conversación se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.







FOLIO 147 C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7996 RAD. 015-2017-00381-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la actora, toda vez que, según página de Banco Agrario, no reposan títulos pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Despacho judicial, toda vez que ya fueron pagados, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

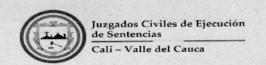
NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020



Fol. 167 CD-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA AUTO No. 7997

RAD. 03-2011-00673 -00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al presente proceso, y como quiera que constancia secretaria vista a folio 166 del cuaderno principal, observa el Despacho que se incurrió en error ordeno los títulos que no pertenecen al presente proceso, por lo que, este Despacho;

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° del auto No. 2744 del 23 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.
- 2.- ORDENASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL proceda a efectuar la trasferencia de los depósitos judiciales por la suma de \$1.651.040.00 Mcte, que fueron descontados al demandado ALEXANDER ZULETA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.833, con ocasión a la medida de embargo de remanentes al proceso con radicación No. 019-2012-00892., el cual se encuentra en el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación títulos que relaciono continuación;

Número Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002420013	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 825.520,00
469030002420014	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 825.520,00

Total Valor \$1.651.040,00

NOTIFIQUESE. -

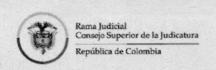
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

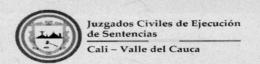
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020





Folio 50 - C-único

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7998 Rad. No. 012-2015-00582-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1406 del 23 de julio de 2015 se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-95583. Qué a folio 21 y siguientes, se encuentran los documentos que soportan la inscripción del EMBARGO de dicho inmueble y la citación para la realización del secuestro del mismo. Que mediante Auto Interlocutorio No. 1691 del 20 se septiembre de 2017, este Despacho resolvió DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, así como ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO, dentro de la presente acción ejecutiva. Qué posterior a dicho auto, la Secretaría General de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, dejo constancia secretarial, indicando que "NO se encontraron medidas cautelas materializadas". En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u>- LÍBRESE por SECRETARÍA el oficio correspondiente para el levantamiento de la medida de embargo, conforme a lo ORDENADO en auto interlocutorio No. 1691.

<u>SEGUNDO.-</u> INDÍQUESE al apoderado de judicial del demandado, que para reclamar el Oficio anteriormente referido, se debe solicitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-

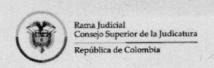
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

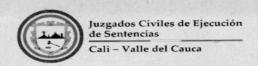
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





Folio 35 - C -1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7999 Rad. No. 020-2019-00266-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> INDÍQUESE al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL, que lo solicitado ya se encuentra resuelto mediante Auto No. 2435 y Oficio No. 01-1119 del 21 de septiembre de 2020, en donde se indicó que "SI SURTE EFECTOS por ser la comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso".

NOTIFÍQUESE .-

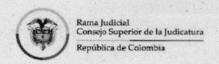
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

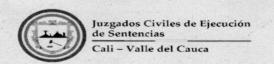
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





Folio 470

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del presente; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ.
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN No. 04-1998-002973-00

AUTO No. 3000

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil vente (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, que, en sede de tutela impugnada, en SALA MIXTA, con ponencia del Magistrado JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA; de fecha 15 septiembre del presente año y en aprobada en sala de la misma fecha, por medio de la cual establecen que se decrete la terminación proceso por falta de restructuración del crédito.

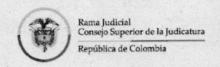
Así mismo, en escrito la parte actora, allega recibo de: i) pago de la suma de \$885.990,oo M/Cte. por concepto de impuesto del 5% de remate; ii) solicitud de aprobación de remate.

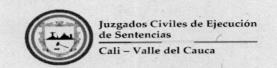
En relación al monto pagado por el demandante por concepto de impuesto de remate., el Despacho dispondrá a autorizar al demandante para que realice la gestión de la devolución por concepto del mismo, toda vez que en el presente proceso se ordenara la terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍZASE la devolución a la parte demandante del valor con consignado por concepto de impuesto del 5% de remate \$885.990,00 M/Cte; previo el trámite correspondiente establecido en la CIRCULAR DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial (Ley 1743 de 2014). Acorde con la Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se autoriza el desglose del recibo original de la consignación realizada por el demandante, -fls. 459 -, previo el pago de las expensas correspondientes.





Folio 470

SEGUNDO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA instaurado por CONSORCIO CCA S.AS cesionario., actuando a través de apoderado judicial, contra RICARDO JARAMILLO Y INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA, por FALTA DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO.

<u>TERCERO. - CANCÉLASE</u> el embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-514229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante oficio No. 2113 del 17 de septiembre de 1998. Líbrese el correspondiente por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

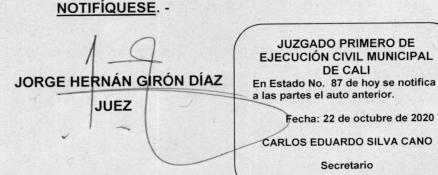
Ofíciese al secuestre HENRY TEJADA GONZÁLEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 19 N 20-32-de Cali, teléfono 319194, para que haga para la entrega del inmueble al demandado RICARDO JARAMILLO identificado con la C.C. No. 16.698.199, y INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA, CC. 45.498.469, y rinda cuentas comprobadas de su gestión.

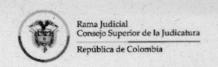
<u>CUARTO-</u> AGRÉGANSE al expediente los escritos presentados por la parte demandante sin darles trámite, toda vez que se ordenó la terminación del presente proceso.

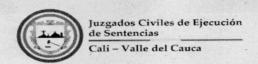
QUINTO. - DISPÓNESE el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previa la constancia respectiva y el pago de las expensas necesarias para tal efecto.

<u>SEXTO</u>. INDICASELE a la abogada Carmen Emilia Gómez Romero, que sobre la petición en escrito que antecede, debe solicitar cita al correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que revise el expediente e indique a que cesión se refiere, toda vez que no especifica cuál de las cesiones que obran en el expediente, así mismo aporte las expensas necesarias.

<u>SEPTIMO.</u> ORDÉNASE que una vez cumplido lo anterior, se archive el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2964 RAD.: No. 003-2012-00789-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el proceso que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se haga entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial JOHN JAIRO TRUJILLO CARDONA identificado con cedula No.16.747.521 por la la suma de \$1.559.784,00. Mcte, los cuales relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

14945216

Nombre

RUBEN ARTURO CANDELO JIMENEZ

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002263006	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263007	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO. APLICA	\$ 182.016,00
469030002263008	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263009	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263010	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263011	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263012	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263013	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263014	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 103.656,00

Total Valor \$1.559.784,00

NOTIFÍQUESE.-

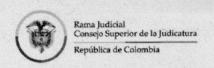
JUEZ

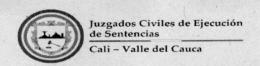
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario





FOLIO 67 C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2965 RAD.: No. 019-2014-00733-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

INDICASELE a la parte demandante que, sobre la solicitud de conversión de los depósitos judiciales, ya fue enviado la comunicación mediante oficio No. 01109, una vez el Juzgado de origen realice la transferencia se procederá a la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

<u>AUTO No. 2966</u> RAD. 029-2017-00106-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ORDÉNASE que, por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial ANA MILENA MESA VALENCIA Identificada con la C.C.No. 38.552.663. Por la suma de \$10.910.356.oo M/cte, títulos que relaciono a continuación;

Número del Título	Documento Demandant e	Nombre	Estado	Fecha Constitució n	Fecha de Pago	Valor
469030002401540	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002411559	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002426623	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002440396	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002454579	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 788.206,00
469030002469678	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002479537	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002493141	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002501330	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 788.206,00
469030002503367	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002512894	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002520649	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 1.636.318,00
469030002528346	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 1.636.318,00
469030002539406	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 818.159,00
469030002547445	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 818.159,00
469030002557628	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 818.159,00

Total Valor \$10.910.356,0

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

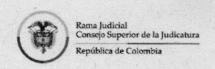
JUEZ

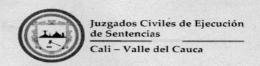
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA
CANO





AUTO No. 2967 RAD.: No. 029-2017-00851-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procédase por parte del Despacho a resolver los recursos de reposiciones y en subsidio apelación, impetrado por las partes, en contra del **auto No. 2489** del **31 de agosto de 2020,** proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que adelanta el señor **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO**, contra **CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA** por el cual el Juzgado se abstuvo de aceptar la dación en pago presentada por las partes.

Manifiesta el recurrente en resumen, que mediante providencia No. 7798 de fecha diciembre 2019, y 1369 de 4 de marzo pasado, el Despacho no acepto la dación en pago, con el argumento que existe embargo de remanentes procedente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, que mediante memorial del 19 de agosto de 2020 sin coadyuvar se solicitó al Juzgado que declarara el pago total de la obligación en razón al contrato de dación en pago, así mismo agrega que con memorial del 20 de agosto de 2020 y coadyuvado por el abogado William Guzmán Carvajal, apoderado del demandante Orlando Barraza Mejía dentro del proceso 2019-00636-00 que cursa en el del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, solicitaron la terminación del proceso por dación en pago, pero que el Despacho negó con el argumento que se sostiene en su posición, en virtud al embargo de remanentes existente.

Ahora bien, la parte demandada indica en su escrito de reposición que el Despacho realiza una errada interpretación normativa al artículo 466 del CGP y Art 1521 del C.C en concordancia con la sentencia STC-15867-2014, la cual el Despacho cita y no concuerda con la real sentencia. Agrega, además que el presente asunto es un proceso ejecutivo con garantía prendaria que ejerce prelación sobre el ejecutivo singular, donde solo existe un bien objeto de medida cautelar vehiculó **TAXI WMW141**, el cual se encuentra embargado mediante la inscripción de fecha 26 de enero del año 2018 por la parte actora como se evidencia en el Registro Único Nacional del tránsito de fecha 26 de agosto de 2020, por lo que dice que el embargo de remanentes fue posterior como también la demandada, por tal razón argumenta que no le asiste derecho al Despacho a negar la solitud de terminación bajo la existencia de un embargo de remanentes, por imperar el principio de buena fe del deudor y acreedor en desasir la acreencia mediante contrato de dación. Finalmente solicita se revoque la providencia impugnada o en su defecto se conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado se abstuvo de aceptar la solicitud de dación en pago elevada por las partes, como quiera que existe embargo de remanentes procedente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, en proceso con radicación No. 028-2019-063, a fin de proteger los intereses de terceros acreedores conforme al numeral 3º del artículo 1521 del C.C.

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que el objeto de controversia para aceptar la dación en pago es el embargo de remanentes, por lo que bien podría la parte actora dentro del proceso radicado al número 028-2019-00636-00 que cursa en el del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, solicitar el levantamiento del mismo, como quiera que su apoderado judicial en el escrito allegado y coadyuvado indica que el vehículo en prenda no genera ningún tipo de remanentes a favor de su representado.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión tomada y, como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación, habrá de concederse el mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P., en armonía con el inciso 4º del artículo 323 Ibidem. Así mismo procederá a resolver la petición allegada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> NO REPONER para revocar el auto No. 2489 del 31 de agosto de 2020, proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

<u>SEGUNDO.-</u> CONCÉDESE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por las partes en contra del auto interlocutorio No. auto No. 2489 del 31 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., en armonía con el numeral 8º del artículo 321 Ídem.

TERCERO.- OTÓRGASE el término de cinco (5) días hábiles a las partes recurrentes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que

suministre las expensas necesarias para la reproducción de los folios necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

<u>CUARTO.</u>— ORDÉNESE a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que proceda a otorgarle la correspondiente cita a la parte recurrente, a fin de que revise el expediente para que suministre las expensas necesaria para que surta efecto el recurso de apelación.

QUINTO.— SÚRTASE por la SECRETARÍA, en caso de sustentarse el recurso de apelación por la parte recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

<u>SEXTO.</u>— TIENESE como apoderado principal del <u>demandado</u> CARLOS ARIEL ZAPATA MEJÍA, de conformidad con los términos del memorial poder al abogado MILLER ANDRÉS RAMIREZ, identificado con C.C. 12.196.605 y T.P. 258136 del C.S.J.; y a la abogada LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO, identificada con C.C.38.644.313 y T.P. 275.994 del C.S.J., como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE. -

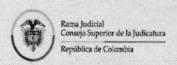
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

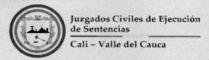
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020





INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ. Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2968 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 022-2018-00854-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

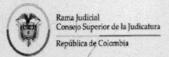
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la parte actora, la cual pide que se decrete la terminación proceso por pagó del valor de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1986638-4960792000844821, hasta el día 01 DE OCTUBRE DE 2020, por lo anterior el Juzgado;

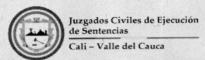
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO singular de menor cuantía instaurado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra ANA CRISTINA MESA ESCOBAR, POR PAGÓ DEL VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 1986638-4960792000844821, hasta el día 01 DE OCTUBRE DE 2020.

<u>SEGUNDO</u>: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada ANA CRISTINA MESA ESCOBAR identificada con la C.C. No. 66.825.036, sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 370-907713 y 370907714, comunicado a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta cuidad mediante oficio No. 3763 del 14 de diciembre de 2018, proferido por el JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.





TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, por la secretaria elabórense los oficios correspondientes y háganse la entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa de la parte interesada.

<u>CUARTO:</u> DISPÓNESE que en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO: ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandante aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO: ACEPTASE la autorización entregada a las abogadas LUCELLY SOTO FLOREZ y YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA, en los términos precedentes.

<u>SÉPTIMO</u>: por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de suspensión del presente asunto y la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

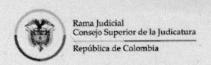
JUEZ

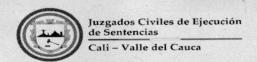
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2969 RAD.: No. 006-2017-00723-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de realizar entrega de depósitos judicial a favor de la parte demandada existentes en el asunto de la referencia, toda vez que, el presente proceso se encuentra activo, como quiera que la parte actora no ha ratificado la terminación del proceso.

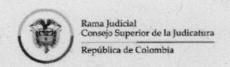
NOTIFÍQUESE. -

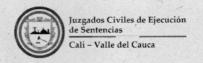
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2970 RAD.: No. 005-2015-01042-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por cuanto no fue objetada por encontrase ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.
- 3.- ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la actora, toda vez que, según página de Banco Agrario, no reposan títulos pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Despacho judicial, toda vez que ya fueron pagados.

NOTIFÍQUESE .-

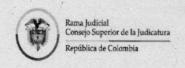
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

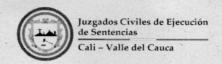
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020





INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ. Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 011-2019-00284-00 AUTO No. 2971

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, la cual pide que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación, y como quiera que existen los títulos suficientes para dar por terminado el proceso de la referencia, por lo que, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE que, por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con faculta de recibir Doctora BLANCA JIMENA DE SAN NICOLÁS LÓPEZ LODOÑO identificada con C.C. No. 31.296.019, por liquidación del crédito la suma de \$4.156.388,55 M/cte, por la liquidación de costas la suma de \$163.200, Mcte, para un total de \$4.319.588.55, títulos que relaciono a continuación:

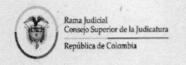
DATOS DEL DEMANDADO

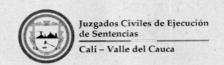
Tipo Identificació CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 67028704 Nombr e CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ n

Número de Títulos

16

Número del Título	Documento Demandant e	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002469193	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$379.347,00
469030002486329	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$391.815,00
469030002498224	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$369.998,00
469030002506887	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$408.180,00





469030002516544	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$441.934,00
469030002524112	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$441.934,00
469030002534151	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$397.322,00
469030002537986	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00
469030002537987	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00
469030002537988	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que relaciono a continuación;

469030002537989 8903032157 FENALCO VALLE FENALCO IMPRESO ENTREGADO 23/07/2020 NO APLICA \$401.752,00

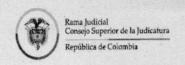
Del cual se debe paga la suma de \$283.802.55 Mcte a la parte actora, para completar la suma de y el excedente por la suma \$117.949.45 Mcte, que resulte del fraccionamiento se sirva entrega la parte demandada CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.028.704, como también los títulos que relaciono a continuación para un total \$1.834.943.45. Mcte.

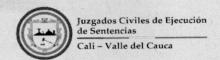
469030002537990	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00
469030002543279	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$52.650,00
469030002543341	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$420.864,00
469030002551024	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$420.864,00
469030002566633	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$420.864,00

SEGUNDO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO singular de mínima cuantía instaurado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., actuando a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VÉLEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y retención de la quinta parte que devenga la demandada CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ identificada CC.67.028.704, como empleada de la RAMA JUDICIAL comunicado mediante oficio No. 1508 del 21 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.





<u>CUARTO:</u> EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, por la secretaria elabórense los oficios correspondientes y háganse la entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa de la parte interesada.

QUINTO: DISPÓNESE que en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>SEXTO:</u> ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

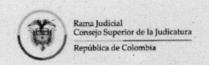
NOTIFÍQUESE. -

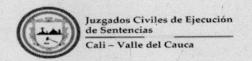
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2972 Rad. No. 002-2019-00402-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR CUANTÍA, remitido por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia, COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE .-

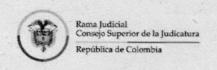
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

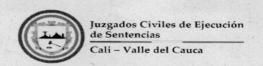
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





AUTO No. 2973 RAD.: No. 021-2016-00062-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de sustentación No. 2051, se COMISIONÓ al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas HYL 475; la cual NO se realizó por los motivos expuestos en respuesta dada por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, que obra a folio 17 C-2.

Qué la apoderada de la parte demandante, solicitó OFICIAR y posteriormente REQUERIR al PARQUEADERO SMART PARKING S.A.S., a fin de que indique por qué aparece el vehículo en su custodia, con dos comparendos impuestos por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABALETA, en fechas posteriores a la aprehensión del mismo; y a la fecha NO hay respuesta a dicho interrogante

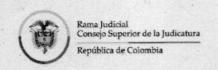
Por lo anterior, el Juzgado;

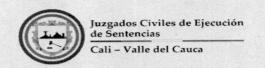
RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u>- INDÍQUESE al apoderado del demandado, que NO hay respuesta del parqueadero SMART PARKING S.A.S. al Oficio No. 01-1182, en tanto NO fue posible la entrega del mismo, como consta en folios 36 -38 del C-2.

<u>SEGUNDO.</u>- ORDENASE el SECUESTRO del vehículo de placas HYL475, distinguido con motor No. A402C031666, chasis y serie No. 9FBHSRAJ6EM974890, clase CAMIONETA, modelo 2014, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, color GRIS ESTRELLA, de propiedad del demandado EDGAR BENAVIDES ROMERO identificado con C.C. 16.589.150.

TERCERO.- COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 25 No. 25-67 PRIMITIVO CRESPO, PARQUEADERO SMART PARKING S.A.S., teléfono 8813710, en el municipio de CALI – Valle del Cauca.





<u>CUARTO.-</u> ORDÉNSE al SECUESTRE, una vez el vehículo esté en su custodia, realizar las averiguaciones a que haya lugar respecto de los comparendos impuestos por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABALETA, y ponerlo en conocimiento de las partes y del Despacho.

QUINTO.- LÍBRESE por SECRETARÍA el respectivo Oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

<u>SEXTO.-</u> INDÍQUESE a la parte, que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

<u>AUTO No. 2974</u> RAD.: No. 007-2018-00286-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA CUANTÍA, remitido por el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia, COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE.-

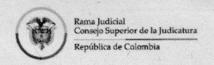
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

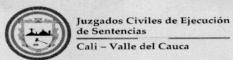
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





AUTO No. 2975 RAD.: No. 009-2018-00030-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a COLPENSIONES LEVANTAR la medida decretada por auto No. 663 y comunicada mediante Oficio No. 400 del 16 de febrero de 2018, referida al EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA, identificado con C.C 11.788.965, en su calidad de pensionado.

SEGUNDO.- LÍBRESE por SECRETARÍA el oficio correspondiente, dirigido a COLPENSIONES, para ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO.- INDÍQUESE que para reclamar el Oficio anteriormente referido, se debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ

CIVIL MUNICIPAL DE CALI En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN

Fecha: 22 octubre 2020

AUTO No.2976 RAD.: No. 020-2015-00200-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INDÍQUESE a la parte demandante, que el DESPACHO COMISORIO dirigido a la Alcaldía Municipal de Cali, ya se libró, bajo lo señalado en Auto No. 0767 del 7 de febrero de 2020; y que I mismo fue RECLAMADO el 11 de marzo de 2020 por el señor HECTOR FABIO COLLAZOS.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

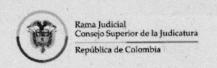
En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

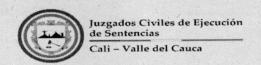
Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

N.C.







AUTO No. 2977 Rad. No. 033-2018-00443-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, se observa que el demandado en el proceso de acumulación que se pretende, es el señor JHON KENEDIS NUPAN OSPINA, y que el ÚNICO demandado en el proceso que cursa en este Despacho, es el señor CARLOS ANDRÉS PERLAZA ORTÍZ. Si bien es cierto, dentro del proceso en referencia, la apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de un bien hipotecado, el que se refirió en su momento, es cierto también, cómo consta en Auto 2842 del 25 de julio de 2018, que el Juzgado de Origen se ABSTUVO de decretar la medida solicitada, toda vez que nunca se allego el respectivo número de matrícula inmobiliaria ni se indicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encontraba inscrita la hipoteca del bien.

Se visualiza también en la MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370-316750, allegada como parte de la demanda que se pretende acumular, que el bien inmueble que en su momento fue propiedad del demandado PERLAZA ORTÍZ, al NO poseer el EMBARGO debidamente registrado, fue VENDIDO al señor NUPAN OSPINA; y si bien la hipoteca que sobre el inmueble recae a favor del BANCO BBVA COLOMBIA aún persiste, este inmueble ya NO pertenece al demandado en este proceso.

La **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS** de que trata el **artículo 463** del Código General del Proceso, establece que "... podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros <u>contra cualquiera de los ejecutados</u>, para que sean acumuladas a la demanda inicial,..."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE .-

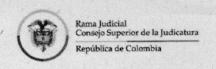
RECHÁCESE la solicitud de ACUMULACIÓN DE DEMANDA, por los motivos expuestos.

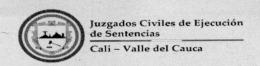
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





AUTO No. 2978 RAD.: No. 003-2013-00176-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE.-

AGRÉGUESE Y PÓNESE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, Oficio No. 1465 del 22 de septiembre de 2020, procedente del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL.

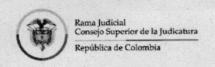
NOTIFÍQUESE .-

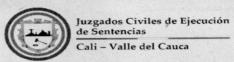
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





AUTO No. 2979 RAD.: No. 007-2016-00271-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se constata que el secuestre SOCIEDAD NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, ha terminado su gestión por cuanto el proceso se encuentra TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, es decir, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 363 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGASE a los autos para que obren y consten en el expediente, informe FINAL allegado al Despacho por el secuestre DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, sobre el vehículo a su cargo en este proceso. PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- FÍJASE como HONORARIOS DEFINITIVOS al secuestre, el señor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, como representante legal de la SOCIEDAD NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, la suma de \$350.000,oo M/Cte., a cargo de la parte DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE.-

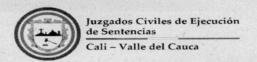
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2980 RAD.: No. 002-2010-00250-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE repuesta allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2981 Rad. No. 019-2013-00217-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los DINEROS depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, C.D.A.T., que posea el demandado DANIEL EDUARDO PALMA CORREA, quién se identifica con C.C. 16.610.818., en las entidades BANCARIAS aludidas en escrito que antecede.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a SECRETARÍA líbrar oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de \$85.250.675.oo m/cte., ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 7600120411700, dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO.-</u> INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2982 RAD.: No. 026-2013-00390-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los DINEROS depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, C.D.A.T., que posea la demandada MYRIAN AMEZQUITA DE COOPER, quién se identifica con C.C. 38.955.924., en las entidades BANCARIAS aludidas en escrito que antecede.

<u>SEGUNDO.-</u> ORDÉNESE a SECRETARÍA líbrar oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de \$136.217.678.00 m/cte., ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 7600120411700, dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los <u>tres días siguientes</u> al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO.-</u> INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE .-

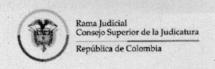
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

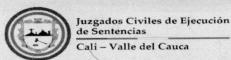
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





AUTO No. 2983 RAD.: No. 007-2017-00701-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- LÍBRESE Oficio por SECRETARÍA, dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-408229.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a la apoderada de la parte demandada, que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE .-

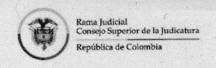
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

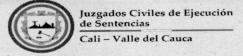
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





AUTO No. 2984 RAD.: No. 015-2004-00198-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que, mediante Oficio No. 1790 del 16 de mayo de 2019, se solicitaron REMANENTES a este Despacho por parte del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD; que en el numeral 5° del Auto No. 3092 del 27 de mayo de 2019 se ORDENÓ comunicarle a dicho Juzgado, que su solicitud SÍ SURTÍA EFECTO; y visto el escrito que antecede en el cual se comunica la TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN y el LEVANTAMIENTO de medidas decretadas en el proceso con radicación 022-2019-00351, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUÉSE y PÓNGASE en CONOCIMIENTO de las partes, Oficio No. 767 enviado por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO el numeral 5° del Auto No. 3092 del 27 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE .-

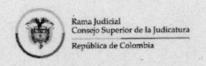
JORGE HÉRNÁN GIRÓN DÍAZ

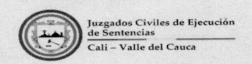
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2985 RAD.: No. 011-2014-00224-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INDÍQUESE a la apoderada judicial de la parte demandante, que para reclamar los Oficios referidos anteriormente, debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE .-

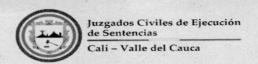
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2986 RAD.: No. 028-2013-00912-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE y PÓNGASE en CONOCIMIENTO de las partes, informe allegado por el secuestre SOCIEDAD MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECILIZADOS S.A.S., indicando las gestiones que ha venido realizando al bien inmueble a su cargo en este proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

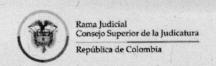
N.C.

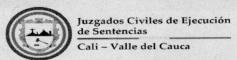
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2988 RAD.: No. 005-2019-00582-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017; y una vez revisado el contenido del expediente, se verificó qué a folio 66 C-1 la Universidad Santiago de Cali solicitó nuevamente el ENVÍO del Oficio No. 3016, en cuanto el número de cédula de la demandada estaba mal.

Qué a Folio 75C-1, el apoderado de la parte demandante, solicitó REQUERIR a la Universidad Santiago de Cali, para brindar información sobre el salario devengado por la demandada. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR CUANTÍA, remitido por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia, COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO .- ORDÉNASE por SECRETARÍA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., CORRER traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a folio 74 C-1.

TERCERO.- LÍBRESE por SECRETARÍA, nuevamente el Oficio No. 3016, corrigiendo el número de cédula de la demandada, e incluyendo la solicitud del apoderado, para que informe el salario devengado por la misma.

CUARTO.- INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante, que debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para reclamar el Oficio referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE .-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

AUTO No. 2989 RAD.: No. 013-2019-00221-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante, que mediante AUTO No. 2855 del 7 de octubre de 2020, fijado en ESTADO 83 del 8 de octubre de 2020, este Despacho AVOCÓ CONOCIMINETO del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE .-

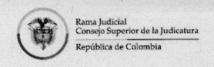
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

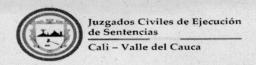
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Fecha: 22 octubre 2020





AUTO No. 2990 RAD.: No. 004-2019-00322-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> ORDÉNASE que por SECRETARÍA, se expida el certificado solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, indicando que a la fecha, NO existen EMBARGO DE REMANENTES en el proceso de referencia.

<u>SEGUNDO.-</u> INDÍQUESE a la apoderada, que para reclamar el Certificado requerido, debe solicitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO